República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2023-00364**-00

1.1 Teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad bancaria BBVA Colombia S.A. y Edgar Eduardo Galvis, en calidad de acreedores de Alexander Martínez Parra, persona natural no comerciante inmerso en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, presentaron objeciones por escrito frente a la relación detallada de acreencias del deudor, el Despacho, con apoyo en el artículo 552 del Código General del Proceso, entra a resolverlas de plano, para lo cual se considera:

1.2. En torno a las objeciones a la relación detallada de las acreencias del deudor, establece el artículo 550 de la legislación procesal civil, que estas deben versar sobre *"(…) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o (…) de otras (…)"*.

1.3. Así pues, se tiene que BBVA Colombia S.A., por intermedio de su apoderado judicial, como único medio de oposición expuso reparos frente a la existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, pues aparte del valor por capital de la obligación correspondiente a $120´000.000,00 y la condena en costas procesales por valor de $4´200.000,00, que decretó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo en providencia del 20 de abril de 2022, solicita se tengan en cuenta a título de intereses sobre capital, desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 25 de julio de 2022, la suma de $92´194.525,00[1].

[1] Folio 199 del consecutivo 02DemandaAnexos

En torno a ello, debe recordarse que el Código de Comercio establece que a menos que las partes establezcan lo contrario en el contrato, es obligación del mutuario pagar los intereses legales comerciales de la suma de dinero o del valor de la cosa prestada. La anterior regla se encuentra establecida en el artículo 1163 de la legislación comercial, al señalar que:

> *"[S]alvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo"*.

De esta forma, omite el deudor remitirse a la literalidad del pagaré base de recaudo y a la orden de pago proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo en data 23 de marzo de 2022, en donde se indicó que se libraba mandamiento de pago, además de la suma por capital de $120´000.000,00, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de diciembre de 2019[2].

Nótese que la obligación soporte de la ejecución que se surtió ante el Juzgado de Paz de Ariporo, se suscribió por valor de $120´000.000,00, sin que el deudor cumpliera con su pago. Fue así como el banco acreedor debió acudir a la jurisdicción para solicitar el pago forzoso de la deuda y, en las pretensiones del libelo demandatorio, pidió conminar al deudor no sólo al pago del capital insoluto sino de los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde la data de su vencimiento.

Ante la procedencia de tal pedimento, aquel estrado libró mandamiento de pago contra el encartado, por el valor del capital representado en el instrumento de cobro y por los intereses moratorios sobre dicha suma, a partir del 13 de diciembre de 2019, data en que expiró el plazo para el pago de la deuda.

[2] Folio 202 del consecutivo 02DemandaAnexos

Al amparo de la anterior reflexión fuerza concluir que el aquí insolvente está en el deber de pagar por el préstamo de los $120´000.000,00, intereses, según la legislación comercial al mutuante Banco BBVA Colombia S.A.

Al paso de lo anterior, y frente a la inconformidad del deudor por los intereses moratorios que aquí se le exigen, debe recordársele que ellos encuentran asidero en el artículo 884 de la codificación comercial, la cual prevé:

> "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*
>
> *Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria".*

Así pues, Alexander Martínez Parra debe tener claro que el pago de intereses moratorios ante el incumplimiento de una obligación de tipo comercial, es obligatorio y constituye una sanción ante la inobservancia de un acuerdo.

1.4. Ahora bien, es de anotar, que la orden de pago librada en este asunto fue clara en señalar, que los intereses moratorios sobre la suma de capital adeudado, debían ser *"liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera",* de aquí que, según el sistema liquidador de la rama judicial, del cual se anexa copia a esta decisión, por el valor de $120´000.000,00, desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 25 de julio de 2022, genera un total de $75.615.942,31 a título de intereses moratorios, y este será el valor reconocido por este emolumento a favor del Banco BBVA Colombia S.A.

1.5. Cabe agregar que la defensa de la parte deudora consistente en que no acepta el pago de los intereses con respaldo en el numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso es infundado[3], en tanto este hace referencia a la forma en como se le otorga capacidad porcentual de voto a los acreedores según el capital de cada deuda, mas no hace referencia a que por el trámite de la insolvencia, los intereses que las obligaciones generan sean excluidos de la relación detallada de acreencias.

1.6. Por otra parte, la objeción presentada por Edgar Eduardo Galvis, al igual que la presentada por la entidad bancaria objetante, será despachada de forma favorable, en tanto en el expediente no está demostrado que Alexander Martínez Parra haya realizado algún pago parcial frente a la obligación que tiene para con su acreedor.

En ésta, Edgar Eduardo Galvis sostiene que por sentencia del 29 de julio de 2022 se condenó a Alexander Martínez Parra al pago de capital correspondiente a $38´000.000,00, intereses de plazo por valor de $606.670,00, costas procesales por valor de $172.600,00, junto con los intereses moratorios[4]; mientras que el deudor desconoce parcialmente la deuda, pues afirma que deber solo $18.000.000,00, en razón a que realizó un abono por valor de $20´000.000,00, en julio de 2019[5].

Debe indicarse que, todo lo contrario a lo sostenido por el deudor en el escrito por medio del cual descorrió traslado de la objeción, se observa que si tuvo la oportunidad de defenderse en el juicio ejecutivo que se le adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, en tanto fue debidamente notificado del asunto. Incluso se observa que designó apoderado judicial y presentó medios de defensa consistentes en *el pago de lo no debido* y *pago parcial de la obligación*, las cuales fueron declaradas no probadas en audiencia pública[6].

---

[3] Folio 237 del consecutivo 02DemandaAnexos

[4] Folio 152 del consecutivo 02DemandaAnexos

[5] Folio 196 del consecutivo 02DemandaAnexos

[6] Folio 154 del consecutivo 02DemandaAnexos

Cabe resaltar, pues como alega que no tuvo la oportunidad de defenderse, que en el acta de la audiencia que se celebró el 29 de julio de 2022, con el propósito de decidir de fondo en el proceso ejecutivo que se instauró en su contra, se dejó constancia que, ni él, ni el apoderado judicial por él designado, se presentaron a la diligencia.

1.7. Por último, es de anotar, que los intereses moratorios sobre la suma de capital adeudado, deben ser *"liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera",* de aquí que, según el sistema liquidador de la rama judicial, del cual se anexa copia a esta decisión, por el valor de $38´000.000,00, desde las fechas comprendidas entre el 8 de abril de 2018, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, y 19 de septiembre de 2022, fecha en la que se admitió la solicitud de negociación de deudas[7], genera un total de $42.096.781,99, y este será el valor reconocido por intereses moratorias a favor del Edgar Eduardo Galvis.

1.8. Visto de este modo el asunto y sin que sea necesario algún otro pronunciamiento adicional, este juzgado declarará fundadas las objeciones planteadas por el Banco BBVA Colombia S.A. y por Edgar Eduardo Galvis.

En mérito de lo expuesto el Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la objeción propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A., en tanto la obligación a favor de esta entidad corresponde a:

- $120´000.000,00 a título de capital.
- $75.615.942,31 a título de intereses de moratorios causados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 25 de julio de 2022, según reporte de intereses emitido por la página web de la rama judicial, el cual se anexa a esta decisión.
- $4´200.000,00 por condena en costas procesales.

[7] Folio 18 del consecutivo 02DemandaAnexos

**SEGUNDO: DECLARAR** fundada la objeción propuesta por el Edgar Eduardo Galvis, en tanto la obligación a favor de esta persona natural corresponde a:

- $38´000.000,00 a título de capital.
- $42.096.781,99 a título de intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2018 hasta el 19 de septiembre de 2022, según reporte de intereses emitido por la página web de la rama judicial, el cual se anexa a esta decisión.
- $606.670,00, por intereses de plazo.
- $172.600,00 por condena en costas procesales.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente, junto con la presente decisión, al Centro de Conciliación correspondiente, a fin de que continúe el trámite de negociación de deudas del concursado. **Ofíciese**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

**Firmado Por:**
**Hernando Gonzalez Rueda**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 051**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732f07d8b463fba78b1b6c18f951df17880cddca2043537d93d612f232b56903**
Documento generado en 29/06/2023 02:36:58 PM

DMG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica